

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE CAJA DE INGENIEROS 7, FONDO DE PENSIONES

TITULO I - NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. DENOMINACIÓN

Con la denominación de CAJA DE INGENIEROS 7, FONDO DE PENSIONES (en adelante el Fondo), se constituye un Fondo de Pensiones que se regirá por el Real Decreto Legislativos 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, (en adelante Ley y Reglamento, respectivamente), y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

ARTICULO 2. NATURALEZA DEL FONDO

- 1) Este Fondo es un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan o Planes de Pensiones que en él se integren.
- 2) Carecerá de personalidad jurídica y será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 3) La titularidad de los recursos afectos a este Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes de Pensiones integrados en el mismo.

ARTICULO 3. DOMICILIO

- 1) A los efectos legales, se entenderá que inicialmente el domicilio del Fondo, es el de la Entidad Gestora. No obstante, si se produjese el cambio de domicilio de la Entidad Gestora o la sustitución de ésta, la Comisión de Control podrá rechazar el cambio de domicilio del Fondo, si implicara cambio de municipio, y fijará, en tal caso, el nuevo domicilio del Fondo.
- 2) Los cambios de domicilio se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil, así como en los Registros Administrativos Especiales, comunicándose, igualmente, a los partícipes mediante la correspondiente publicidad.

ARTICULO 4. DURACIÓN Y COMIENZO DE SUS OPERACIONES

- 1) La duración del Fondo es indefinida procediéndose a su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas Normas.
- 2) Darán comienzo sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y se integre en él un Plan de Pensiones.

ARTICULO 5. ÁMBITO DE ACTUACIÓN

- 1) El ámbito de actuación, tanto respecto a la captación de Planes como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá a cualquier lugar de España, de la Unión Europea o de países extranjeros, en que un Fondo de Pensiones pueda lícitamente hacerlo.
- 2) Al Fondo se adherirán Planes de Pensiones del sistema individual.
- 3) El Fondo será de tipo cerrado.

TITULO II - ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL

ARTICULO 6. INSTITUCIONES

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores y activos financieros integrados en el mismo, intervendrán las siguientes instituciones:

- a) Comisión de Control del Fondo, o en el caso de que el Fondo integre únicamente Planes de Pensiones Individuales promovidos por la misma entidad no existirá Comisión de Control y corresponderán al Promotor del Plan o Planes las funciones y responsabilidades asignadas a dicha Comisión por la normativa aplicable.
- b) Entidad Gestora, cuyas funciones son las que se señalan en el artículo 81, apartado 1 y 2 del Reglamento y, además, en su caso, las delegadas expresamente por la Comisión de Control del Fondo, esto último dentro de los límites legalmente establecidos.
- c) Entidad Depositaria, encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y demás funciones encomendadas por la normativa reguladora. La Entidad de Depósito será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la existencia de diferentes depósitos de valores o de efectivo.

CAPÍTULO 1 - DE LA COMISIÓN DE CONTROL

ARTICULO 7. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Como el Fondo de Pensiones integra Planes de Pensiones del sistema individual, los representantes en la Comisión de Control del Fondo serán designados por los respectivos Promotores de los Planes. Si el Fondo integra dos o más Planes individuales promovidos por el mismo Promotor, éste podrá designar una representación conjunta de dichos planes en la Comisión de Control del Fondo.

Si el Fondo integra exclusivamente uno o varios Planes del sistema Individual promovidos por el mismo Promotor, no será precisa la constitución de una Comisión de Control del Fondo, correspondiendo en tal caso al Promotor del Plan o Planes las funciones y responsabilidades asignadas, tanto por estas Normas de Funcionamiento y como por la Ley y el Reglamento, a la Comisión de Control del Fondo

ARTICULO 8. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO

El contenido del presente artículo no será de aplicación en el supuesto contemplado en el artículo 7 en el que no sea precisa la constitución de la Comisión de Control del Fondo por integrar este exclusivamente Planes de Pensiones del sistema individual promovidos por la misma entidad.

- 1) La Comisión de Control de cada Plan deberá nombrar representantes suplentes que sustituyan a los titulares en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. Si durante el periodo para el que fue elegido, el vocal fallece, queda incapacitado o renuncia, la Comisión de Control del Plan designará un nuevo representante, que ejercerá el cargo por el tiempo que restara para terminar dicho periodo.
- 2) El cargo de vocal de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 11 de las presentes Normas en cuanto a los gastos de funcionamiento.
- 3) La duración del mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. La renovación de dichos representantes, se producirá, en todo caso, con ocasión de la renovación de la Comisión de Control del Plan.
- 4) La Comisión de Control del Fondo elegirá un Presidente y un Secretario, entre sus vocales, que tendrán las siguientes funciones:

El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, llevará los Libros, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el Visto Bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes Normas de Funcionamiento.

- 5) Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario, lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Comisión, la entidad gestora o la entidad depositaria, y, al menos una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, a los efectos de lo previsto en el artículo 30 de las presentes Normas de Funcionamiento.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el miembro de más edad de la Comisión de Control, quién sólo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurren razones graves para ello.

La convocatoria, que contendrá el orden del día, deberá ser comunicada con al menos una semana de antelación por medio de carta o telegrama, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

El orden del día será propuesto por el Presidente o en su caso por los miembros que soliciten legalmente la convocatoria. El orden del día de cada reunión podrá ser alterado, si todos los asistentes estuvieran de acuerdo.

- 6) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control representantes de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión.

La Comisión de Control del Fondo, podrá, igualmente, invitar a los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria a asistir a las reuniones, siempre que lo considere oportuno.

- 7) La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurren la mayoría de sus miembros.
- 8) No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
- 9) Los acuerdos se adoptarán, como mínimo, por mayoría simple. Dicha mayoría será absoluta en los supuestos que se prevén en las presentes Normas de Funcionamiento.

- 10) De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.
- 11) Los miembros de la Comisión de Control, individualmente o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.

ARTICULO 9. SUBCOMISIONES

Por razones de heterogeneidad en los tipos de Planes de Pensiones adscritos al Fondo o de dimensión de éste, podrá arbitrarse la constitución en el seno de la Comisión de Control, de subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de Planes o según modalidades de inversión.

ARTICULO 10. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL

- 1) Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son:
 - a) Supervisar el cumplimiento de los Planes adscritos.
 - b) Controlar la observancia de las Normas de Funcionamiento, del propio Fondo y las de los Planes integrados.
 - c) Nombrar a los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.
 - d) Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.
 - e) Examinar y aprobar la actuación de Entidad Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.
 - f) Promover la sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria en los términos previstos en la Ley y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
 - g) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquéllos.
 - h) En su caso, aprobar la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones, pudiendo delegar esta función en alguno de sus miembros o en la Entidad Gestora.

- i) Ejercer las funciones que le pudieran corresponder en cuanto a la Comisión de Control del Plan de Pensiones, conforme a las especificaciones del mismo.
- j) Elaborar por escrito, con la participación de la Entidad Gestora, una declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.
- k) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que los desarrollen y complementen y las presentes Normas de Funcionamiento le atribuyan competencia.

En ningún caso se podrán delegar en la Entidad Gestora las funciones recogidas en las letras c), e), f), g) e i) anteriores.

- 2) Además le corresponderán las siguientes funciones:
 - a) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
 - b) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
 - c) Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
 - d) Orden al depositario de compra y venta de activos.

Estas funciones podrán ser delegadas en la Entidad Gestora.

- 3) La Comisión de Control del Fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 11. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO

Correrán a cargo del Fondo aquellos gastos que originen la actuación o las reuniones de la Comisión de Control del Fondo y que deban ser considerados comunes. Dichos gastos se imputarán a cada Plan de Pensiones en proporción a la parte que le corresponde en el Fondo de Pensiones.

Los gastos de los miembros de la Comisión de Control del Fondo que puedan ser individualizados, entre ellos los originados por el alojamiento o el transporte para asistir a las sesiones de la Comisión de Control del Fondo, serán de cuenta de los Promotores de los mencionados Planes.

CAPÍTULO 2 - DE LA ENTIDAD GESTORA

ARTICULO 12. ENTIDAD GESTORA

- 1) Las facultades de administración del Fondo, bajo la supervisión de la Comisión de Control, corresponden a la Entidad Gestora.
- 2) La citada Entidad Gestora podrá asumir la representación del Fondo de Pensiones si así lo delega la Comisión de Control del mismo.
- 3) La Comisión de Control del Fondo podrá en cualquier momento revocar las facultades que hubiera delegado en la Entidad Gestora.

ARTICULO 13. FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA

- 1) La Entidad Gestora tendrá como funciones:
 - a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - b) Llevanza de la contabilidad del Fondo de Pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas anuales en la forma prevista.
 - c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
 - d) Emisión, en unión del Depositario, de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones, requeridos por los partícipes, cuyos Planes se integren en el Fondo. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin de ejercicio de sus derechos consolidados, sin perjuicio de las demás obligaciones de información contenidas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
 - e) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan o partícipes.
 - f) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en esta normativa.

- g) Cualquiera otra que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.
- 2) Además, por expresa delegación de la Comisión de Control del Fondo y con las limitaciones que estime pertinente, podrá ejercitar las siguientes funciones:
- a) Representación del Fondo.
 - b) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
 - c) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
 - d) Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
 - e) Orden al Depositario de compra y venta de activos.

ARTICULO 14. CONTRATACIÓN CON ENTIDADES DE INVERSIÓN Y DEPÓSITO

La Entidad Gestora podrá contratar la gestión de los activos financieros del fondo con terceras entidades autorizadas, con las condiciones y los límites señalados en la normativa en vigor en cada momento. En todo caso, la suscripción de un contrato de este tipo requerirá, con carácter previo, el acuerdo o la conformidad expresa de la Comisión de Control del Fondo.

ARTICULO 15. RETRIBUCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA

- 1) La Entidad Gestora, en remuneración de sus servicios, percibirá una Comisión de Gestión que no podrá rebasar el 2 % anual del valor de las cuentas de posición sobre las que deban imputarse. También podrá determinarse la cuantía de las comisiones en función de los resultados atribuidos a cada Plan de Pensiones integrado, sin que en ningún caso pueda ser superior al límite indicado anteriormente.
- 2) La comisión de gestión se devengará diariamente y podrá ser liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se determine.
- 3) Si el Fondo de Pensiones invierte en instituciones de inversión colectiva, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones acumuladas a percibir por las distintas gestoras y depositarias o instituciones.

CAPITULO 3 - DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA

ARTICULO 16. ENTIDAD DEPOSITARIA

La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en este Fondo corresponde a la Entidad Depositaria.

ARTICULO 17. FUNCIONES

- 1) La Entidad Depositaria tendrá las siguientes funciones:
 - a) La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo.
 - b) Intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del Fondo de Pensiones, y en tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - c) Control de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en esta normativa.
 - d) Emisión, junto a la Entidad Gestora, de los certificados de pertenencia de los partícipes de los Planes de Pensiones que se integran en el Fondo.
 - e) Instrumentación, que puede realizarse junto con la Entidad Gestora, de los cobros y pagos derivados de los Planes de Pensiones en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados entre planes, cuando proceda.
 - f) Ejercicio, por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos, y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
 - g) Canalización del traspaso de la Cuenta de Posición de un Plan de Pensiones a otro Fondo o de los Derechos Consolidados de un partícipe.
 - h) Recepción de los valores propiedad del Fondo de Pensiones, constitución en depósito, garantizando su custodia y expidiendo los documentos justificativos.

- i) Recepción y custodia de los activos líquidos del Fondo de Pensiones.
 - j) Vigilancia de la Entidad Gestora ante las Entidades Promotoras, partícipes y beneficiarios, debiendo efectuar únicamente aquellas operaciones acordadas por la Entidad Gestora que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias.
- 2) La Entidad Depositaria podrá contratar la realización del depósito de activos financieros extranjeros con otras entidades de depósito en los términos y condiciones que determine la legislación vigente. En todo caso, la suscripción de un contrato de este tipo requerirá, con carácter previo, el acuerdo o la conformidad expresa de la Comisión de Control del Fondo.

ARTICULO 18. RETRIBUCIÓN DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA

- 1) A la Entidad Depositaria percibirá por la realización de sus servicios una Comisión de Depósito que, en ningún caso, podrá rebasar el 0,5% anual del valor de las cuentas de posición a las que deban imputarse.
- 2) La comisión de depósito se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se establezca.

CAPITULO 4 - SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

ARTICULO 19. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA A INSTANCIA PROPIA

- 1) La Entidad Gestora o Depositaria podrán solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazarla.

En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control de Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que se proponga a aquellas en la forma y plazo que se indica a continuación.
- 2) Para proceder a la sustitución de la Entidad Gestora será requisito previo la realización de la auditoría y publicidad de cuentas suficiente prevista en el art. 98 del Reglamento y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias para cubrir responsabilidades de su gestión.
- 3) Se comunicará la sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de diez días

desde la adopción de los acuerdos correspondientes acompañando certificación de éstos.

- 4) En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

ARTICULO 20. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA POR DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO

- 1) La Comisión de Control del Fondo de Pensiones podrá acordar la sustitución de Entidad Gestora y Depositaria mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los intereses económicos representados por sus miembros, en el que habrá de designarse asimismo a la nueva Entidad Gestora o Depositaria.
- 2) En tanto no se produzca la sustitución efectiva, la Entidad afectada continuará sus funciones.

ARTICULO 21. RENUNCIA UNILATERAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

Las Entidades Gestora y Depositaria podrán renunciar unilateralmente a sus funciones. Para ello será necesario que dicha renuncia se comunique de forma fehaciente a la Comisión de Control del Fondo y haber dado cumplimiento previo a los requisitos sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas.

La renuncia unilateral de sus funciones por parte de las Entidades Gestora o Depositaria no aceptada por la Comisión de Control del Fondo sólo surtirá efecto pasado un plazo de dos años contados desde su notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y previo cumplimiento de los requisitos de auditoría, publicidad de cuentas y garantías a que se refiere el apartado 2) del artículo 19 de las presentes Normas. Si vencido el plazo no se designara una entidad substitutiva, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

ARTICULO 22. DISOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO CONCURSAL O EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES GESTORAS O DEPOSITARIAS

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la entidad afectada. Si ésta fuese la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria. Si la entidad que cesa en sus funciones fuese la

Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España. En ambos casos se producirá una disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

ARTICULO 23. NORMAS COMUNES

- 1) La sustitución de la Entidad Gestora o de la Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como los cambios que se produzcan en el control de las mismas, en cuantía superior al cincuenta por ciento del capital de aquellas, conferirá a los Planes de Pensiones integrados en ese Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.
- 2) Los cambios que se produzcan en el control de las Entidades Gestoras y Depositarias y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de las comisiones de control de los Fondos de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en el Reglamento.

TITULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

ARTICULO 24. POLÍTICA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES

- 1) El activo del Fondo de Pensiones estará invertido de acuerdo con los criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades.
- 2) La Comisión de Control del Fondo de Pensiones, con la participación de la Entidad Gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 69.3 del Reglamento, y a la que se dará suficiente publicidad de acuerdo con lo regulado en el artículo 48 del Reglamento, y en especial haciéndose entrega al partícipe de los planes integrados con motivo de su adhesión, de un ejemplar de la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión.
- 3) El Fondo de Pensiones se sujetará estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento, así como en la normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.

ARTICULO 25. SISTEMA ACTUARIAL

- 1) El sistema actuarial que puede utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo es el sistema de capitalización individual.
- 2) La revisión actuarial de cada Plan integrado en el Fondo de Pensiones o el Informe Económico-Financiero emitido por la Entidad Gestora especificará la previsión

temporal de los rendimientos, vencimientos o enajenaciones de activos y un calendario de pagos por prestaciones ya causadas.

ARTICULO 26. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES

- 1) Por el Fondo de Pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a negociación en mercados regulados u organizados de los citados en el apartado 4 del artículo 69 del Reglamento, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que puedan realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del mercado.

Los activos deberán hallarse en el Espacio Económico Europeo, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 74.2 del Reglamento.

- 2) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, con arreglo a las normas específicas para la valoración de inmuebles aprobadas por el Ministerio de Economía.
- 3) Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del Fondo directamente ni por persona o Entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o Entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, Entidades o integrantes de la Comisión de Control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la Entidad Depositaria que forme parte de sus operaciones habituales.

- 4) Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo en los términos legalmente procedentes.

ARTICULO 27. OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS

- 1) Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder, en ningún caso, el 5 por 10 del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:
 - a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el periodo que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.

- b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones
 - c) Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados atribuidos a los partícipes.
- 2) Los acreedores de los Fondos de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de Planes y de los partícipes, cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a los Planes de Pensiones a los que estuvieran adscritos.
 - 3) El patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria.

ARTICULO 28. VALORACIÓN PATRIMONIAL DEL FONDO.

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo los activos en los que se materialice la inversión del Fondo se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 75 del Reglamento y demás disposiciones que puedan modificarlo o complementarlo.

ARTICULO 29. IMPUTACIÓN DE RESULTADOS

- 1) El periodo de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos brutos y de los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, las comisiones de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria, los gastos de auditoría, los de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstos en el Reglamento excepto aquellos gastos directamente imputables a cada Plan.
- 2) Los resultados del Fondo se imputarán a sus Planes adscritos proporcionalmente al importe que sus cuentas de posición representen respecto al patrimonio total del Fondo.

ARTICULO 30. CUENTAS ANUALES Y AUDITORIA

- 1) Los ejercicios económicos del Fondo de Pensiones coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- 2) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico, la Entidad Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria explicativa del ejercicio anterior del Fondo y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.

- 3) La documentación del Fondo deberá ser auditada por expertos o sociedades de expertos, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo el pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, presentándose posteriormente al Ministerio Economía.

TITULO IV - INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

ARTICULO 31. INTEGRACIÓN DE PLANES

- 1) Si un Plan pretende integrarse en el Fondo de Pensiones, presentará su solicitud expresando el conocimiento y aceptación, entre otros, de los siguientes aspectos de las presentes Normas de Funcionamiento:
 - a) Los criterios establecidos para la cuantificación de la cuenta de posición del Plan, con especial referencia a los criterios de imputación de los resultados obtenidos de las inversiones realizadas por el Fondo.
 - b) Gastos de funcionamiento.
 - c) Las condiciones para el traspaso de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo de Pensiones designado por su Comisión de Control, así como la fórmula de instrumentar la transmisión de bienes y derechos y, en su caso, el coste y la periodificación que conllevará la operación.
 - d) Procedimiento en el caso de liquidación del Plan.
- 2) Asimismo, deberá aportar la documentación jurídica, económica, actuarial, de auditoría o de otro tipo que la Comisión de Control del Fondo estime necesaria, presentando los estudios y dictámenes que le sean requeridos.
- 3) La Comisión de Control del Fondo deberá, en el plazo máximo de un mes, manifestar su aceptación del Plan de Pensiones, por entender, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, o su rechazo. En el primer caso, se pasará a la firma del acuerdo de su integración. En el segundo se deberán expresar las razones de la no aceptación a la solicitud de integración del Plan de Pensiones.
- 4) La integración del primer Plan de Pensiones que se adhiera al Fondo corresponderá aceptarla a la Entidad Promotora del Fondo de Pensiones.

ARTICULO 32. DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS DE POSICIÓN DE LOS PLANES

- 1) Las cuentas de posición de los Planes en el Fondo vendrán determinadas por la parte alícuota que cada uno de ellos ostenta sobre el Fondo, aplicada al valor del mismo.
- 2) Para la determinación de la parte alícuota correspondiente, a todo movimiento del Plan que signifique entrada o salida de recursos, se le determinará su contravalor en unidades de cuenta, que se acreditarán o debitarán en la cuenta de posición del Plan.
- 3) Para cada Plan se tendrá un saldo en unidades de cuenta.
 - El valor de la unidad de cuenta se determinará diariamente y permanecerá inalterable hasta la siguiente valoración.
 - Por día inhábil se entenderán los domingos y los festivos en la plaza en que se halle el domicilio social del Fondo.
 - El valor de la unidad de cuenta será el resultado de dividir el valor patrimonial del Fondo, calculado según los criterios de valoración determinados por la legislación vigente, y, en particular, los recogidos en el artículo 75 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y los que, en su caso, estableciera el Ministerio de Economía, entre el número de unidades de cuenta en vigor en dicha fecha.
- 4) Los gastos directamente imputables a cada Plan supondrán disminución del número de unidades de cuenta del Plan. Los gastos no imputables directamente, la comisión de gestión del Fondo, las pérdidas y las ganancias obtenidas por éste, no modificarán el número de unidades de cuenta, participando cada Plan en ellos proporcionalmente por la incidencia de dichos conceptos en el valor de la unidad de cuenta.
- 5) La cuenta de posición del Plan en el Fondo será el resultado del producto del último valor de unidad de cuenta calculado, con el saldo de unidades de cuenta que el Plan presente, deduciendo del resultado anterior la periodificación de gastos y comisiones directamente imputables al Plan.
- 6) El valor inicial de la unidad de cuenta será de 6,01 euros.

ARTICULO 33. MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN

- 1) La Comisión de Control de un Plan de Pensiones adherido al Fondo podrá ordenar el traslado de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan a cualquier otro Fondo en los casos de:
 - a) Separación voluntaria del Plan.
 - b) Sustitución de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria del Fondo.
 - c) Cambio en el control de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria en una cuantía superior al 50% de su capital social, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo acuerdo de integración.

La separación en los supuestos b) y c) anteriores exigirá la comunicación de dicha decisión dentro del plazo de un mes desde el momento en que la referida circunstancia sea comunicada a la Comisión de Control del Plan.

- 2) La movilización de los recursos económicos del Plan será realizada en la forma y plazos que acuerden las Comisiones de Control del Plan respectivo y del Fondo.

De no existir acuerdo, la Comisión de Control del Plan que se separa comunicará a la Comisión de Control del Fondo si desea que los recursos económicos correspondientes a su cuenta de posición dentro del Fondo de Pensiones sean movilizados totalmente en forma líquida o mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan.

- 3) Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan según la citada cuenta de posición, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al fondo designado por la Comisión de Control del Plan en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del plazo máximo de seis meses a partir del momento en que la Comisión de Control del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior. Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados.
- 4) Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo en ningún caso podrá exceder de tres años. Si el plazo excediera de seis meses, deberá transmitirse al final de cada semestre, como mínimo, la suma de dinero equivalente al resultado de dividir el patrimonio restante, aún no movilizado, entre el número de semestres más la fracción pendientes, hasta la finalización del plazo previsto. Cada una de las entregas deberá incluir, además del capital correspondiente, los intereses, positivos o negativos, calculados al tipo que supongan los rendimientos globales obtenidos por el Fondo durante el período correspondiente en relación con su patrimonio.
- 5) Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3), la Comisión de Control del Fondo concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los períodos en que deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo indicado en el apartado 3.

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública, la de valores con intervención de fedatario público, o de un miembro del respectivo mercado, y la de sumas dinerarias, mediante operaciones bancarias.

- 6) La totalidad de los gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo serán a costa del Plan de Pensiones que lo hubiese solicitado, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas. Además de éstos, los recursos del Plan de Pensiones sufrirán un descuento no superior al 2 % sobre el importe de la cuenta de posición del Plan a la fecha del acuerdo de movilización

adoptado por la Comisión de Control. Si la causa de la movilización es alguna de las circunstancias previstas en los apartados b) y c) del primer párrafo de este artículo, no sufrirán descuento alguno por dicho concepto.

ARTICULO 34. LIQUIDACIÓN DE PLANES DE PENSIONES

- 1) Acordada la terminación de un Plan integrado en el Fondo, por cualquiera de las causas previstas en sus Especificaciones o en la normativa vigente, y dentro del plazo de treinta días desde que tuviera conocimiento de tal circunstancia, la Comisión de Control acordará la apertura de la liquidación del Plan.
- 2) Las operaciones de liquidación del mismo se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, con observancia de lo previsto en las Especificaciones del Plan.
- 3) El procedimiento de liquidación en todo caso deberá garantizar individualmente las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

La garantía de las prestaciones causadas se instrumentará en la forma establecida en las especificaciones del Plan o, en su defecto, mediante el sistema acordado por la Comisión de Control del Fondo, a propuesta de la Comisión de Control del Plan en liquidación.

Si el Plan de Pensiones, en que se integren los derechos consolidados de los partícipes del Plan liquidado, estuviera integrado en otro Fondo se aplicarán las reglas sobre movilización de cuentas de posición establecidas en el art. 33 de las presentes Normas de Funcionamiento, sin que sea aplicable el descuento previsto en el apartado 6 de dicho artículo.

Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación del Plan serán a cargo de éste.

TITULO V - MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

ARTICULO 35. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

- 1) Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones podrán ser modificadas por uno de los tres medios siguientes:
 - a) A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, con la aprobación de la Comisión de Control del Fondo, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los intereses económicos, representados por sus miembros.

- b) A iniciativa de la Comisión de Control del Fondo, con el voto favorable adoptado por la mayoría absoluta de los intereses económicos, representados por sus miembros, y la aprobación de las Entidades Gestora y Depositaria.
 - c) Por acuerdo de la Comisión de Control del Fondo, adoptado por unanimidad.
- 2) Las modificaciones propuestas se someterán a la aprobación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, una vez autorizadas, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.

ARTICULO 36. DISOLUCIÓN DEL FONDO

- 1) El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:
- a) Por revocación de la autorización administrativa al Fondo de Pensiones de acuerdo con lo establecido en la Ley o lo que dicte la normativa vigente en cada momento.
 - b) Por la paralización de la Comisión de Control del Fondo, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entiende que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del Fondo de Pensiones, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento.
 - c) En los supuestos contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 85, del Reglamento, por el transcurso de los plazos en él señalados para la designación de nueva Entidad Gestora o Depositaria, sin que tal designación se haya producido.
 - d) La Comisión de Control del Fondo podrá acordar decidir, por mayoría cualificada, la disolución del mismo mediante:
 - Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de los intereses económicos representados por sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente varios Planes.
 - Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente un único Plan.
 - e) Decisión del Promotor cuando el Fondo no tenga Comisión de Control, de común acuerdo con la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria.
 - f) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por las presentes Normas de Funcionamiento.

- 2) En todo caso, con carácter previo a la disolución del Fondo de Pensiones, se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y la continuación de los Planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir. A estos efectos, todos los Planes deberán integrarse en un único Fondo de Pensiones, sin perjuicio de que, posteriormente, cualquiera de ellos ejercite libremente su derecho de movilización a otro Fondo.
- 3) La escritura pública de disolución o, en su caso, el acuerdo administrativo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo especial, publicándose, además, en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”, y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio del Fondo.
- 4) Una vez disuelto un Fondo de Pensiones se abrirá el periodo de liquidación, añadiéndose a su denominación las palabras “en liquidación”, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, de conformidad con lo que establece la normativa vigente.

La Entidad Gestora actuará en la liquidación bajo el mandato y directrices de la Comisión de Control del Fondo, con el concurso de la Entidad Depositaria para la instrumentación de las operaciones.

- 5) Ultimada la liquidación, tras haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el apartado segundo de este artículo, la Entidad Gestora y la Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo de Pensiones en el Registro Mercantil y en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TITULO VI - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 37. ARBITRAJES

Cualquier controversia o divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución de las presentes Normas y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía, será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente en materia de arbitraje en Derecho privado.

ARTICULO 38. JURISDICCIÓN

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan adscrito, y las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria del Fondo se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo, renunciando a cualquier otro Fuero.

ARTICULO 39. COMPROMISOS ADQUIRIDOS

La incorporación de un Plan al Fondo, lleva implícito el sometimiento de su Comisión de Control, del Promotor, del Depositario, de los Partícipes y de los Beneficiarios a las Normas de Funcionamiento que contienen el presente texto.